



NACIONAL



**DISPOSICION 80/1971**  
**SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL**

Plaguicidas. Tabaco. Modificación artículo 1° de la Ley 18796.  
Del: 21/11/1971

VISTO el expediente n° 71.593/71, en el que el DEPARTAMENTO DE TABACO de la DIRECCION NACIONAL DE FISCALIZACION Y COMERCIALIZACION AGRICOLA informa sobre el problema que en el corto plazo acarreará la contaminación en exceso de algunos plaguicidas actualmente en uso para tratamientos sanitarios de cultivos de tabaco y lo ordenado por las Leyes 18.073 y 18.796 y sus respectivos decretos reglamentarios 2.678/69 y 1.417/70, y

**CONSIDERANDO:**

Que los análisis de las partidas de tabaco, exportadas a la REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA, acusan residuos de plaguicidas que por su magnitud, han sido objetadas en dicho país;

Que este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL tiene conocimiento por oportunas comunicaciones, de la posible prohibición de importación en la REPUBLICA FEDERAL ALEMANA a partir de 1973, de partidas de tabaco que excedan los límites de tolerancia en residuos de plaguicidas fijados en la reglamentación del país de referencia;

Que el exceso de residuos de los plaguicidas de que se trata originarán en un futuro inmediato, problemas en la comercialización del tabaco, que es necesario evitar, en salvaguarda de la salud humana y en atención al riesgo de la posible pérdida de importantes mercados compradores del exterior;

Que los plaguicidas que originan estos problemas son técnicamente reemplazables por otros igualmente eficaces, no implicando su uso los riesgos que se señalan;

Que las sustancias que se ingieran o inhalen por hábito, costumbre o como coadyuvante, tengan o no valor nutritivo, deben ser tratadas con la acepción de alimento;

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL, es el organismo de aplicación de las Leyes 18.073 y 18.796, estando facultado para modificar o establecer los límites máximos de (tolerancia o nivel accional) de residuos en los productos y subproductos agropecuarios;

Por ello, atento a la autorización conferida por la Ley 18.796 en su artículo 1° (Ley 18.073 artículo 3° y modificatorios)

**EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL DISPONE:**

Artículo 1° - Incorporar el TABACO a los cuadros anexos a que hace referencia el artículo 1° de la Ley 18796 en su parte modificatoria del artículo 3° de la Ley 18073, con la tolerancia 0 de residuos para los siguientes plaguicidas 1)xxxxxxx - 2) aminotriazol - 3) aramite - 4) clordano - 5) compuestos arsenicales - 6) compuestos fluorados - 7) compuestos mercuriales - 8)DDT - 9) dieldrin - 10) endrin - 11) heptacloro y su epóxido - 12) hexacloro ciclo hexano (HCH) - 13) lindano - 14) isodrin - 15) compuesto de selenio - 16) XXX.

Art. 2° - Prohibir la aplicación, sobre cultivos de tabaco o en cualquiera de las etapas de comercialización, industrialización o almacenamiento del tabaco, de los plaguicidas a que

se hace referencia en el apartado primero. Esta prohibición regirá a partir de los sesenta (60) días corridos de la fecha de la presente disposición.

Art. 3° - Prohibir, a partir de la fecha, en la propaganda comercial y en los rótulos de los envases de los plaguicidas a que se hace referencia en el apartado primero, la inscripción de la prescripción de uso para tratamiento de las plagas del tabaco. En los rótulos actualmente inscriptos la prescripción de uso a que se hace referencia deberá ser conformada a lo establecido en esta disposición dentro de los sesenta (60) días corridos de la fecha de la presente.

Art. 4°- Las infracciones a la presente disposición serán penadas conforme a lo establecido en la Ley 18.073.

Art. 5° - Regístrese; comuníquese; pase al DEPARTAMENTO DE EVALUACION Y CONTROL, a sus efectos y archívese.

